

Constancia secretarial: Señora Juez le informo que la demandada quedó notificada personalmente el 29 de septiembre de 2020, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, sin presentar excepción alguna. A Despacho.

Medellín, 26 de agosto de 2021.



JUAN DAVID PALACIO TIRADO  
Secretario



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>Auto interlocutorio</b>	1659
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular De Menor Cuantía
<b>Demandante</b>	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
<b>Demandado</b>	CATALINA MARÍA OCAMPO RAMÍREZ
<b>Radicado</b>	05 001 40 03 <b>007 2020 00482 00</b>
<b>Temas y subtemas</b>	Ordena Seguir Adelante la Ejecución; Condena en Costas

Se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

**ANTECEDENTES**

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a través de apoderado, formuló demanda ejecutiva en contra de la señora CATALINA MARÍA OCAMPO RAMÍREZ, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la parte ejecutada, contenida en el pagaré N°02-02038771-03, allegado como base de recaudo.

Por auto del 24 de septiembre de 2020, se dispuso librar mandamiento de pago. La parte ejecutada quedó notificada personalmente el 29 de septiembre de 2020, vía correo electrónico, con todos los presupuestos de la notificación reglamentada en el Decreto 806 de 2020 artículo 8°, sin que, dentro del término de traslado, propusiera excepciones.

**CONSIDERACIONES**

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la

legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto al documento aportado como base del recaudo, se observa que se trata de un pagaré que reúne los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 ibídem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, la persona aquí demandada quien lo suscribió.

Por lo anterior, se puede deducir que, desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que conforme el artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

La parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso: *"(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."*

Es por lo expuesto que el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

## RESUELVE

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de CATALINA MARÍA OCAMPO RAMÍREZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de CIENTO DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$102.356.716,84) por concepto de capital, incorporado en pagaré No.02-02038771-03.
- b. Por los intereses de plazo, equivalentes a TRECE MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$13.722.267,92), liquidados entre el 26 de julio de 2019 y el 21 de febrero de 2020.
- c. Por los intereses de mora, equivalentes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 22 de febrero de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme a la liquidación que haga la Secretaría, incluyendo como agencias en derecho, la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$5 '803.949).

**CUARTO:** REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>

MACA

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ**  
**Juez**

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

<sup>i</sup> Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 137 (E)** Hoy **27 de agosto de 2021** a las 8:00 a.m.  
Juan David Palacio Tirado. Secretario